

RESUMEN

En el juicio se impugnó una resolución que negó el registro de una marca por estar conformada con el seudónimo de una persona, ya que el artículo 90, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece la prohibición de registros de marca que, entre otros aspectos, correspondan con el nombre o seudónimo de una persona sin su autorización o, si ha fallecido, en orden del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, y por adopción o colaterales, ambos hasta el cuarto grado. Los argumentos del actor versaron en la consideración fundamental de que la persona a la que aludía la marca había fallecido y no se encontraban personas legitimadas para dar una autorización.

La sala determinó reconocer la validez de la negativa del registro, porque la marca correspondía al seudónimo de una persona quien, si bien había fallecido, la solicitante de la marca no probó que tal persona, con reconocimiento mundial, no tuviera alguna persona viva con las características que la legitimarían para dar una autorización.

Aun y cuando la prohibición legal no establecía solución para los casos en que la persona fallecida no contara con alguna persona viva que diera autorización, no significaba que se debía acceder de manera automática al otorgamiento del registro, ya que el actor buscaba obtener en exclusiva el uso del seudónimo, es decir, del bien jurídicamente tutelado por la norma que es un derecho de la personalidad, cuyas excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, por lo que la protección de la ley debe entenderse post-mortem.

En efecto, se trata de una prohibición relativa que, al volverse imposible la condición solicitada por la ley para ser levantada, se vuelve una prohibición absoluta.